

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

**ACUERDO N° 0025-2016 DE FECHA 14/06/2016
EMANADO DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO:** Por medio de la cual se rechaza de manera categórica la campaña de descrédito en contra de los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP).

**RESOLUCIÓN N° 024-2016 DE FECHA 15/06/2016
EMANADA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO:** Por medio de la cual se remueve del cargo que como COORDINADOR DE ADQUISICIÓN Y SERVICIOS B3 del Consejo Legislativo del Estado Carabobo venía ejerciendo la ciudadana YULISBETH ANDREINA GUILLÉN GARCÍA, desde el veintisiete (27) de abril de 2015 con fecha efectiva de egreso el quince (15) de junio de 2016.

FUNDACIÓN “FUNDACOMUNIDAD”

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° RRHH- 0001-
2016-20-06 DE FECHA 20/06/2016 EMANADA DE LA
FUNDACIÓN FUNDACOMUNIDAD:** Por medio de la cual se concede la jubilación por años de servicios, desde el 01 de julio de 2016, al ciudadano RAMON NICOLAS LEAL ROMERO, quien ocupa el cargo de Jefe de Área Social adscrito a la Dirección General de Operaciones.

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° RRHH- 0002-
2016-20-06 DE FECHA 20/06/2016 EMANADA DE LA
FUNDACIÓN FUNDACOMUNIDAD:** Por medio de la cual se concede la jubilación por años de servicios, desde el 01 de julio de 2016, a la ciudadana MIRDA JOSEFINA PALENCIA DE PACHANO, quien ocupa el cargo de Asistente Administrativo B1 adscrito a la Dirección General de Operaciones.

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° RRHH- 0003-
2016-20-06 DE FECHA 20/06/2016 EMANADA DE LA
FUNDACIÓN FUNDACOMUNIDAD:** Por medio de la cual se concede la jubilación por años de servicios, desde el 01 de julio de 2016, a la ciudadana NANCIS JOSEFINA CASTILLO SOMOCA, quien ocupa el cargo de Promotor Social Para El Buen Vivir B1 adscrito a la Dirección General de Operaciones.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

ACUERDO N° 0025-2016

De conformidad con lo acordado en Sesión Ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, celebrada en fecha 14 de junio del año 2016.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su **artículo 156, numeral 23** establece que es de la Competencia del Poder Público Nacional las políticas nacionales y la legislación en materia de seguridad alimentaria, en concordancia con el **artículo 305** constitucional, el cual prevé que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación y a tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento

CONSIDERANDO

Que la ultraderecha fascista venezolana apoyada por el imperio norteamericano, sin importarle las consecuencias que pueda generar en todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan en la República Bolivariana de Venezuela, ha desarrollado y se encuentra ejecutando a lo largo del territorio nacional, una guerra económica con la finalidad de derrocar el Gobierno Bolivariano Revolucionario presidido por el Ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**.

CONSIDERANDO

Que producto de la guerra económica desarrollada por la ultraderecha fascista venezolana, apoyada por el gobierno imperialista de los Estados Unidos de Norteamérica, se ha visto afectada la distribución de alimentos y productos de primera necesidad en todo el territorio nacional, trayendo como

consecuencia que los ciudadanos y ciudadanas que habitan en la República Bolivariana de Venezuela, tengan que hacer colas para adquirir los alimentos y productos básicos, lo cual genera malestar en toda la población.

CONSIDERANDO

Que Gobierno Bolivariano de la República Bolivariana de Venezuela, presidido por el Ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, con la finalidad de atacar la guerra económica desatada por la ultraderecha fascista venezolana; como nueva estrategia de alimentación, implementó los **Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP)**, garantizando con éstos la seguridad alimentaria del pueblo venezolano.

CONSIDERANDO

Que los **Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP)**, constituyen la expresión organizada del Poder Popular que forma parte del «Sistema Popular de Distribución de Alimentos», para asegurar la distribución directa y segura de los productos alimenticios y de primera necesidad a las comunidades y de esta forma combatir la guerra económica y derrotar el acaparamiento, la usura y el contrabando que afectan a todo el pueblo venezolano.

ACUERDA

PRIMERO: Rechazar de manera categórica la campaña de descrédito en contra de los **Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP)**, emprendida por la burguesía importadora y exportadora, cuyos intereses económicos se ven claramente afectados con la organización del poder popular, quien a través de los **CLAP**, puede garantizar la distribución de alimentos y productos de primera necesidad para toda la población venezolana.

SEGUNDO: Respalda al Gobierno Bolivariano de la República Bolivariana de Venezuela, presidido por el Ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien inspirado en sus ideales socialistas y revolucionarios, legado del Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, diseñó e implementó los **Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP)**, los cuales permiten enfrentar el acaparamiento, usura y contrabando, promoviendo a su vez el desencadenamiento de las potencialidades productivas locales en favor de la soberanía alimentaria y el autoabastecimiento.

TERCERO: Exhortar a todo el pueblo venezolano a enfrentar a través de los **Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP)**, la guerra económica emprendida por la ultraderecha fascista venezolana, quien con la intención de derrocar el Gobierno Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, presidido por el Ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, está desarrollando la guerra económica que afecta los derechos alimentarios de todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan en el país.

CUARTO: Hacer público el presente acuerdo y remitirlo a la Presidencia de la República.

Cúmplase,

Dado en Valencia, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). Año **206°** de la Independencia, **157°** de la Federación y **17°** de la Revolución Bolivariana.

LEG. FLOR MARÍA GARCIA
Presidenta del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

NADEZDHA ACOSTA
Secretaria

.....

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL
ESTADO CARABOBO
DESPACHO DE PRESIDENCIA

VALENCIA, 15 DE JUNIO DE 2016
206° y 157°

RESOLUCIÓN N° 024/2016

Procediendo en su condición de máxima autoridad administrativa de este Órgano, según consta de Acta de Instalación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, celebrada en fecha trece (13) de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 5583, de fecha quince (15) de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 22 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.282 de fecha 13/09/2001, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 14 del Reglamento Interior y de Debate del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo N° 4391, de fecha 24/01/2013.

CONSIDERANDO

Que a la Presidenta del Consejo Legislativo Estatal, le corresponde ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica del Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que la autonomía orgánica, funcional y administrativa significa, independencia en la función o gestión de todos los asuntos y actividades relativas a las atribuciones que le han sido conferidas a este organismo legislativo.

CONSIDERANDO

La cualidad de libre nombramiento y remoción inherente a los cargos de alto nivel o de confianza existentes dentro de la Administración Pública en general, y en particular, para los cargos de **Coordinadores** que conforman las diferentes dependencias administrativas del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, y específicamente actuando, de conformidad con lo establecido en Resolución N° 042/2015 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2015, dictada por la Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Carabobo y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo N° 5494 de fecha cinco (05) de noviembre de 2015, en plena concordancia con lo

establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, instrumentos normativos los cuales sustentan, regulan y determinan los cargos de libre nombramiento y remoción en el Parlamento Regional.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **YULISBETH ANDREINA GUILLÉN GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° **19.772.014**, se desempeña como Coordinador de Adquisición y Servicios B3 y en vista de que según revisión de su expediente personal, el cual reposa en los archivos, se observa que no ha tenido la condición de funcionario de carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Estatuto de la Función Pública y el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa vigente.

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER del cargo que como **COORDINADOR DE ADQUISICIÓN Y SERVICIOS B3** del Consejo Legislativo del Estado Carabobo venía ejerciendo la ciudadana **YULISBETH ANDREINA GUILLÉN GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° **19.772.014**, desde el veintisiete (27) de abril de 2015 con fecha efectiva de egreso el quince (15) de junio de 2016.

SEGUNDO: Proceder al pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que pudieren corresponderle, de conformidad con la normativa legal.

TERCERO: Ordenar la notificación del contenido de este acto a la interesada, con la respectiva indicación de los recursos que procedan, los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Presidencia del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).
L.S.

DIOS Y FEDERACIÓN

LEG. FLOR MARÍA GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
FUNDACION "FUNDACOMUNIDAD"

Providencia Administrativa
N° RRHH- 0001- 2016-20-06

Quien suscribe, Licdo. MIGUEL ANGEL FLORES ZORRILLA, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-8.919.800 y de este domicilio; actuando con el carácter de Presidente (E) de **FUNDACOMUNIDAD**, según Decreto

N° 1084, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 5624 de fecha 07 de marzo de 2016 y en uso de las atribuciones que le confiere los Estatutos Sociales que rigen a esta Fundación, debidamente registrado en el Registro Principal del Estado Carabobo, bajo el N° 42, folio del 1 al 6, Protocolo Primero, Tomo 01 y publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4370 de fecha 15 de enero de 2013, Decreto N° 076; en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que siendo la jubilación un derecho concedido a los ciudadanos o empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, en reconocimiento a los años de servicios y dedicación en la ejecución efectiva de sus responsabilidades en el seno de esta administración pública.

CONSIDERENADO

El criterio emitido por la Dirección General de la Consultoría Jurídica del Despacho del Gobernador mediante oficio N° DJCJDG/572013 de fecha 30 de agosto de 2013 (...omissis...) "Con cargo al presupuesto de cada ente descentralizado con o sin fines empresariales, corresponde a la máxima autoridad de cada uno de estos, el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones de las personas que allí laboren y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes para tal fin. (...omissis...), ratificado por la Procuraduría del Estado Carabobo en oficios N° PEC-DE-AE-DL-1446/2013 de fecha 19 de agosto y N° PEC-DE-AE-DL-1496/2013 de fecha 28 de agosto.

CONSIDERANDO

Que con base a lo establecido en el artículo 8 de la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, publicada según Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 6156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- El derecho a la jubilación lo adquiere el trabajador o trabajadora cuando hubiere cumplido los siguientes requisitos:

1. Cuando el trabajador o trabajadora haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos , veinticinco (25) años de servicios en la Administración Pública.
2. Cuando el trabajador o trabajadora haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio, independientemente de la edad.

Parágrafo Primero: Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso que el trabajador o trabajadora empleado haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones.

Parágrafo Segundo: Los años de servicios en Administración Pública en exceso de veinticinco (25) serán tomados en cuenta como si fueran años de edad a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, Este parágrafo es inaplicable para determinar el monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que en la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, en su **artículo 10°** establece que; el salario base para el calculo de jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador o la trabajadora.

CONSIDERANDO

Que en la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, en su **artículo 11°** establece que, el monto de la jubilación que corresponda al trabajador o trabajadora será el resultado de aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicios por un coeficiente de dos y medio (2,5). La jubilación podrá ser hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario base devengado por el trabajador o trabajadora y nunca será menor al salario mínimo Nacional vigente.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **RAMON NICOLAS LEAL ROMERO**, titular de la cedula de identidad **N° V- 4.104.806**, quien ocupa el cargo de jefe de área social adscrito a la Dirección General de Operaciones, realizo solicitud de tramite de jubilación en fecha 01 de marzo de 2016 por ante la Jefatura de Recursos Humanos de esta Fundación.

CONSIDERANDO

Que una vez revisados los soportes consignados por el ciudadano **RAMON NICOLAS LEAL ROMERO**, se evidencio que el mismo cuenta con veintiochos (28) años de servicios en la Administración Publica y 64 años de edad, cumpliendo con los supuestos exigidos para la obtención del beneficio de Jubilación.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la jubilación por años de servicios, desde el 01 de julio de 2016, al ciudadano **RAMON NICOLAS LEAL ROMERO** titular de la cedula de identidad **N° V- 4.104.806**, quien ocupa el cargo de, Jefe de Área Social adscrito a la Dirección General de Operaciones, con veintiocho (28) años de servicios prestados en la Administración Publica, por el monto de Quince Mil Cincuenta y Un Bolívares con Quince Céntimos (Bs 15.051,15), el cual se eleva a salario mínimo en base a lo establecido en Gaceta Oficial N° 40.893 de fecha 29 de abril de 2016, Decreto Presidencia N° 2.307.

SEGUNDO: El pago de la mensualidad del beneficiario mencionado en el artículo 1º, se realizara a partir del día 30 de julio de 2016; imputándose a la Partida Presupuestaria 401.06.41.00, aporte patronal al fondo de jubilación por personal de alto nivel y dirección, correspondiente al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Fundación FUNDACOMUNIDAD, para el ejercicio fiscal 2016.

TERCERO: Comuníquese y Publíquese en Gaceta oficial del Estado Carabobo.

En Valencia, a los veinte (20) días del mes de junio de 2016, Años 205º de la Independencia y 157º de la Federación y 17º de Revolución.

L.S.

Lcdo. Miguel A. Flores Z.

Presidente (E)

FUNDACOMUNIDAD

Según Decreto N°: 1084 publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N°: 5624 de fecha 07 de marzo de 2016.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
FUNDACION "FUNDACOMUNIDAD"**

**Providencia Administrativa
N° RRHH- 0002- 2016-20-06**

Quien suscribe, Licdo. MIGUEL ANGEL FLORES ZORRILLA, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-8.919.800 y de este domicilio; actuando con el carácter de Presidente (E) de **FUNDACOMUNIDAD**, según Decreto N° 1084, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 5624 de fecha 07 de marzo de 2016 y en uso de las atribuciones que le confiere los Estatutos Sociales que rigen a esta Fundación, debidamente registrado en el registro Principal del Estado Carabobo, bajo el N° 42, folio del 1 al 6, Protocolo Primero, Tomo 01 y publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4370 de fecha 15 de enero de 2013, Decreto N° 076; en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que siendo la jubilación un derecho concedido a los ciudadanos o empleados al servicio de la Administración Publica Estatal, en reconocimiento a los años de servicios y dedicación en la ejecución efectiva de sus responsabilidades en el seno de esta administración publica.

CONSIDERENADO

El criterio emitido por la Dirección General de Consultoría Jurídica del Despacho del Gobernador mediante oficio N° DJCJDG/572013 de fecha 30 de agosto de 2013 (...omissis...) "Con cargo al presupuesto de cada ente descentralizado con o sin fines empresariales, corresponde a la máxima autoridad de cada uno de estos, el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones de las personas que allí laboren y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes para tal fin. (...omissis...), ratificado por la Procuraduría del Estado Carabobo en oficios N° PEC-DE-AE-DL-1446/2013 de fecha 19 de agosto y N° PEC-DE-AE-DL-1496/2013 de fecha 28 de agosto.

CONSIDERANDO

Que con base a lo establecido en el artículo 8 de la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, publicada según Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 6156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- El derecho a la jubilación lo adquiere el trabajador o trabajadora cuando hubiere cumplido los siguientes requisitos:

1. Cuando el trabajador o trabajadora haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicios en la Administración Pública.
2. Cuando el trabajador o trabajadora haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio, independientemente de la edad.

Parágrafo Primero: Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso que el trabajador o trabajadora empleado haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones.

Parágrafo Segundo: Los años de servicios en Administración Pública en exceso de veinticinco (25) serán tomados en cuenta como si fueran años de edad a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, Este parágrafo es inaplicable para determinar el monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que en la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, en su **artículo 10°** establece que; el salario base para el calculo de jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador o la trabajadora.

CONSIDERANDO

Que en la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, en su **artículo 11°** establece que, el monto de la jubilación que corresponda al trabajador o trabajadora será el resultado de aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicios por un coeficiente de dos y medio (2,5). La jubilación podrá ser hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario base devengado por el trabajador o trabajadora y nunca será menor al salario mínimo Nacional vigente.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MIRDA JOSEFINA PALENCIA DE PACHANO**, titular de la cedula de identidad N° V- 4.968.506, quien ocupa el cargo de Asistente Administrativo B1 adscrito a la Dirección General de Operaciones, realizo solicitud de tramite de jubilación en fecha 18 de junio de 2015 por ante la Jefatura de Recursos Humanos de esta Fundación.

CONSIDERANDO

Que una vez revisados los soportes consignados por la ciudadana **MIRDA JOSEFINA PALENCIA DE PACHANO**, se evidencio que la misma cuenta con veintisiete (27) años de servicios en la Administración Pública y 63 años de edad, cumpliendo con los supuestos exigidos para la obtención del beneficio de Jubilación.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la jubilación por años de servicios, desde el 01 de julio de 2016, a la ciudadana **MIRDA JOSEFINA PALENCIA DE PACHANO** titular de la cedula de identidad N° V-4.968.506, quien ocupa el cargo de, Asistente Administrativo B1 adscrito a la Dirección General de Operaciones, con veintisiete (27) años de servicios prestados en la Administración Pública, por el monto de Quince Mil Cincuenta y Un Bolívares con Quince Céntimos (Bs 15.051,15), el cual se eleva a salario mínimo en base a lo establecido en Gaceta Oficial N° 40.893 de fecha 29 de abril de 2016, Decreto Presidencia N° 2.307.

SEGUNDO: El pago de la mensualidad del beneficiario mencionado en el artículo 1º, se realizara a partir del día 30 de julio de 2016; imputándose a la Partida Presupuestaria 401.06.03.00, aporte patronal al fondo de jubilación del personal, correspondiente al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Fundación FUNDACOMUNIDAD, para el ejercicio fiscal 2016.

TERCERO: Comuníquese y Publíquese en Gaceta oficial del Estado Carabobo.

En Valencia, a los veinte (20) días del mes de junio de 2016, Años 205º de la Independencia y 157º de la Federación y 17º de Revolución.

L.S.

Lcdo. Miguel A. Flores Z.
Presidente (E)

FUNDACOMUNIDAD

Según Decreto N°: 1084 publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N°: 5624 de fecha 07 de marzo de 2016.

.....
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
FUNDACION "FUNDACOMUNIDAD"

Providencia Administrativa
N° RRHH- 0003- 2016-20-06

Quien suscribe, Licdo. MIGUEL ANGEL FLORES ZORRILLA, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- 8.919.800 y de este domicilio; actuando con el carácter de Presidente (E) de **FUNDACOMUNIDAD**, según Decreto N° 1084, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 5624 de fecha 07 de marzo de 2016 y en uso

de las atribuciones que le confiere los Estatutos Sociales que rigen a esta Fundación, debidamente registrado en el registro Principal del Estado Carabobo, bajo el Nº 42, folio del 1 al 6, Protocolo Primero, Tomo 01 y publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 4370 de fecha 15 de enero de 2013, Decreto Nº 076; en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que siendo la jubilación un derecho concedido a los ciudadanos o empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, en reconocimiento a los años de servicios y dedicación en la ejecución efectiva de sus responsabilidades en el seno de esta administración pública.

CONSIDERENADO

El criterio emitido por la Dirección General de Consultoría Jurídica del Despacho del Gobernador mediante oficio Nº DJCJDG/572013 de fecha 30 de agosto de 2013 (...omissis...) "Con cargo al presupuesto de cada ente descentralizado con o sin fines empresariales, corresponde a la máxima autoridad de cada uno de estos, el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones de las personas que allí laboren y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes para tal fin. (...omissin...), ratificado por la Procuraduría del Estado Carabobo en oficios Nº PEC-DE-AE-DL-1446/2013 de fecha 19 de agosto y Nº PEC-DE-AE-DL-1496/2013 de fecha 28 de agosto.

CONSIDERANDO

Que con base a lo establecido en el artículo 8 de la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, publicada según Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 6156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- El derecho a la jubilación lo adquiere el trabajador o trabajadora cuando hubiere cumplido los siguientes requisitos:

1. Cuando el trabajador o trabajadora haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicios en la Administración Pública.
2. Cuando el trabajador o trabajadora haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio, independientemente de la edad.

Parágrafo Primero: Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso que el trabajador o trabajadora empleado haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones.

Parágrafo Segundo: Los años de servicios en Administración Pública en exceso de veinticinco (25) serán tomados en cuenta como si fueran años de edad a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, Este parágrafo es inaplicable para determinar el monto de la jubilación.

CONSIDERANDO

Que en la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, en su **artículo 10º** establece que; el salario base para el calculo de jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador o la trabajadora.

CONSIDERANDO

Que en la LEY SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL, en su **artículo 11º** establece que, el monto de la jubilación que corresponda al trabajador o trabajadora será el resultado de aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicios por un coeficiente de dos y medio (2,5). La jubilación podrá ser hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario base devengado por el trabajador o trabajadora y nunca será menor al salario mínimo Nacional vigente.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **NANCIS JOSEFINA CASTILLO SOMACA**, titular de la cedula de identidad **Nº V- 5.017.150**, quien ocupa el cargo de Promotor Social Para El Buen Vivir B1 adscrito a la Dirección General de Operaciones, realizo solicitud de tramite de jubilación en fecha 02 de julio de 2015 por ante la Jefatura de Recursos Humanos de esta Fundación.

CONSIDERANDO

Que una vez revisados los soportes consignados por la ciudadana **NANCIS JOSEFINA CASTILLO SOMACA**, se evidencio que la misma cuenta con veintisiete (27) años de servicios en la Administración Pública y 60 años de edad, cumpliendo con los supuestos exigidos para la obtención del beneficio de Jubilación.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la jubilación por años de servicios, desde el 01 de julio de 2016, a la ciudadana **NANCIS JOSEFINA CASTILLO SOMOCA** titular de la cedula de identidad **Nº V- 5.017.150**, quien ocupa el cargo de, Promotor Social Para El Buen Vivir B1 adscrito a la Dirección General de Operaciones, con veintisiete (27) años de servicios prestados en la Administración Pública, por el monto de Quince Mil Cincuenta y Un Bolívares con Quince Céntimos (Bs 15.051,15), el cual se eleva a salario mínimo en base a lo establecido en Gaceta Oficial Nº 40.893 de fecha 29 de abril de 2016, Decreto Presidencia Nº 2.307.

SEGUNDO: El pago de la mensualidad del beneficiario mencionado en el artículo 1º, se realizara a partir del día 30 de julio de 2016; imputándose a la Partida Presupuestaria 401.06.03.00, aporte patronal al fondo de jubilación del personal, correspondiente al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Fundación FUNDACOMUNIDAD, para el ejercicio fiscal 2016.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soubllette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 07 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 10 ejemplares

Nro. _____

TERCERO: Comuníquese y Publíquese en Gaceta oficial del Estado Carabobo.

En Valencia, a los veinte (20) días del mes de junio de 2016, Años 205° de la Independencia y 157° de la Federación y 17° de Revolución.

L.S.

Lcdo. Miguel A. Flores Z.

Presidente (E)

FUNDACOMUNIDAD

Según Decreto N°: 1084 publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N°: 5624 de fecha 07 de marzo de 2016.

Area for official text or signatures, consisting of horizontal dotted lines.